



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 81

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 6 de mayo de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 1998 CAMARA

por la cual se confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 de 1990 (diciembre 18) y artículo 121 numeral 3º del Decreto-ley 0663 de 1993 (abril 25).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Confírmase* la vigencia del artículo 64 de la Ley 45 de 1990 de diciembre 18 y artículo 121 numeral 3º del Decreto-ley 0663 de abril 25 de 1993, los cuales son del siguiente tenor:

TITULO III

TRANSPARENCIA DE LAS OPERACIONES

Capítulo I

Intereses

Artículo 64. *Aplicación de las normas sobre límites a los intereses.* Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en las obligaciones pactadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC– o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

TITULO III

TRANSPARENCIA DE LAS OPERACIONES

Capítulo I

Intereses

Decreto-ley 0663 de 1993.

Artículo 121. *Sistema de pago de intereses. Inciso 3º límites de intereses.* Para los efectos del artículo 884 del Código del Comercio, en las obligaciones pactadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC– o respecto de las cuales se

estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

Parágrafo. Las normas legales que a través de la presente ley se confirman, ordenan que la corrección monetaria por los correspondientes reajustes en las obligaciones pactadas en UPAC se computen como intereses para evitar anatocismo que se podría presentar de producirse la capitalización y upaquización de interés. De esta manera, el Banco de la República y la Superbancaria, velarán por estricto cumplimiento so pena de hacerse acreedores a las sanciones patrimoniales, disciplinarias y penales a que haya lugar.

Artículo 2. En cumplimiento de los artículos anteriores, los Bancos, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y demás entidades financieras, que vienen aplicando el Sistema de Corrección Monetaria –UPAC–, o cualquier otra clase de reajuste monetario, deberán reintegrar los intereses que hayan cobrado en exceso, o abonarlos a los créditos respectivos de Vivienda.

Artículo 3º. Esta ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 1998 CAMARA

por la cual se confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 de 1990 (diciembre 18) y el artículo 21 inciso tercero del Decreto-ley 0663 de 1993 (abril 25).

Señor Presidente, honorables Representantes Cámara de Representantes

Hemos sido comisionados por la Junta Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107-C-98, por la cual se confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 de 1990 (diciembre 18) y el artículo 21 inciso tercero del Decreto-ley 0663 de 1993 (abril 25).

ANTECEDENTES DEL SISTEMA UPAC

En 27 años de existencia del sistema UPAC ha generado la construcción de más de 1.100.000 viviendas de los inmuebles edificados en el país.

El Decreto 677 de 1972 (mayo 2), en su artículo 1° dispuso:

“El Gobierno a través de sus organismos competentes, fomentará el ahorro con el propósito de canalizar parte de él hacia la actividad de construcción.

Artículo 2°...Artículo 3°. El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorro y préstamos, determinado contractualmente”.

El Decreto 678 de 1972 (mayo 2), en artículo 1° dispuso:

“Autorízase la Constitución de Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria dentro del Sistema de Valor Constante dichas Corporaciones tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán a lo menos, cinco accionistas”.

El artículo 2° del anterior decreto dispuso: Con la aplicación en lo pertinente del sistema del valor constante el objeto de las Corporaciones Privadas de Ahorro consistirá en:

a) ... b) Otorgar préstamos a corto y largo plazo para ejecución de proyectos de construcción o adquisición de edificaciones c)... d)...

Parágrafo 1°. Los préstamos a largo plazo de que trata los literales b) y c) estarán siempre respaldados por una primera hipoteca: los a corto plazo también lo estarán si así lo estiman conveniente la respectiva Corporación o podrán estar respaldados con otra forma de garantía”.

Posteriormente a la elaboración de los contratos promesa de compraventa elaborados entre la **Corporación de Ahorro y Vivienda y el Prominente comprador (es)** se suscriben los pagares respectivos, se convierte el valor en moneda colombiana en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 677 de 1972 en cuyo articulado no aparece una sola disposición que autorice la liquidación de intereses por el sistema UPAC. En dichos pagares se expresa que el deudor (es) pagarán conjuntamente cuotas sucesivas “con intereses a la tasa efectiva anual del 7% o a la que en el futuro determinará el Gobierno” y del 10% anual en caso de mora, o sea que se independizó totalmente los conceptos de corrección monetaria para el capital amortizable en cuotas mensuales con corrección monetaria en 180 mensualidades, o sea 15 años y para los intereses cuya liquidación no estaba afectada por la corrección monetaria hasta esa fecha, pero dejó a salvo la posibilidad de que esa liquidación de intereses se sometiera posteriormente a las normas que dictará el **Gobierno Nacional o Junta Monetaria**; y fue así como mediante los Decretos 1229 de 1972, 1353 de 1973, 1728 de 1974 se autorizaron diversos tipos de intereses pero sin corrección monetaria, como puede apreciarse de la cuidadosa lectura.

Solo en virtud del **parágrafo segundo** del artículo 12 del Decreto 1325 de 1983 se autorizó la liquidación de intereses

por el Sistema **UPAC**, lo dicho en otros términos se **UPAQUIZO** la liquidación de intereses y quedaron derogadas todas las disposiciones de que tratan los decretos anteriormente mencionados. Igualmente este decreto fue derogado por el 721 de 1987. (Artículo 11), y aunque la norma de **Upaquización** de intereses fue revivida por la Resolución número 05 de 1990 emanada de la **Junta Monetaria**, ésta dispuso categóricamente que sus normas solo tendrían para los **créditos** que se otorgarán con posterioridad a la vigente de esa resolución y no para los **créditos** anteriores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma providencia.

La Ley 45 de 1990 (diciembre 8) dispuso “**Título III transparencia de las operaciones, Capítulo I, Intereses artículo 64**. Aplicación de las normas sobre límites a los intereses. Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC–, o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés. La anterior disposición no ofrece duda alguna que en las disposiciones pactadas con corrección monetaria respecto de las cuales se estipule otra cláusula de reajuste, que tantos desajustes económicos ha producido en las familias de escasos recursos y que aplicada en la forma en que lo ha venido haciendo las **Entidades Financieras** viene hacer la **Entronización** de la **Usura** o el **Abuso** del derecho o el **Enriquecimiento sin justa causa**.

La exposición de motivos que dio origen a la expedición de la Ley 45 de 1990, elaborada por el Gobierno Nacional expreso: e) **Transparencia de las operaciones**. e) 1. De los intereses. El proyecto plantea una reestructuración legal del régimen de los intereses mediante el diseño de un marco teórico consistente, que permita dar claridad a diversos aspectos de la remuneración del capital en nuestro país, a cuyo amparo se cometen excesos que no pueden adquirir legitimidad en el mercado.

La iniciativa define, en primer término, que sin perjuicio del reconocimiento de la corrección monetaria como un ingreso financiero para el acreedor, diferente del interés, para efectos de la determinación de los niveles máximos de cobro de intereses la corrección se asimila a estos, al igual que cualquier otra cláusula de reajuste que en economías como la colombiana procuran la indemnización (artículo 64).

Las dificultades de los deudores del sistema UPAC no se detienen y cada día son más los usuarios de crédito que se ven obligados a entregar sus inmuebles para cancelar sus deudas perdiendo la cuota inicial, la cancelación de las mensualidades. Es bueno advertir que la devolución los inmuebles se entregan valorizados.

Cifras del Instituto Colombiano de Ahorro y Vivienda e ICAV indican que los inmuebles entregados hacen a más de un billón quinientos setenta mil millones de pesos (\$1.570.000.000.00).

En conclusión, recomendamos mantener integralmente el Proyecto de ley número 107 de 1998 que confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 y el artículo 121 inciso tercero del Decreto-ley 0663 de 1993 (abril 25) en consecuencia se

debe dar primer debate al referido proyecto presentado por el honorable Representante a la Cámara Juan Manuel Corzo R.

Entendemos que el proyecto de ley en estudio que se trae al Congreso de la República para que se cumplan las disposiciones emanadas de la Ley 45 de 1990 y el Decreto-ley 0663 de 1993, no aplicadas por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, las entidades bancarias y financieras, en perjuicio de los usuarios y víctimas del sistema UPAC.

Del señor Presidente,

Raúl Rueda Maldonado, Charles W. Schultz Navarro, Salomón Saade, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santa Fe de Bogotá, D.C., 4 de mayo de 1999.

En fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 107-C-98, "por la cual se confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 de 1990 (diciembre 18) y artículo 121 inciso 3°. Del Decreto-ley 0663 de 1993 (abril 25)", para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 10 DE 1997 SENADO, 139 DE 1998
CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo", adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al mandato hecho por el señor Presidente de esta respetada Comisión y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito hacer ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 139 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el «Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo», adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973). *Presentado por el Gobierno Nacional.*

Una de las características de los países subdesarrollados como el nuestro es el atropello y explotación a que es sometido el menor trabajador, debido en algunos casos a los bajos ingresos de los mayores, al desempleo, el abandono del padre, la violencia en la familia, los desplazamientos por la violencia de grupos al margen de la ley, la ignorancia o por que los jefes de hogar quieren liberarse de esta responsabilidad. Aspecto éste bien conocido por la comunidad internacional y que constantemente están llamando la atención sobre este tema.

A lo anterior se le suma que cuando un menor trabaja y se le remunera su ingreso es bastante menor al del adulto que realiza la misma labor, en la gran mayoría de las veces permanecen poco en su oficio, desempeñan cualquier labor y son considerados de fácil sustitución por ello se les contrata en forma arbitraria, con jornadas de trabajo al día superiores a las establecidas por la ley.

Por los hechos antes mencionados es que la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 estableció como derecho fundamental de los niños, el de ser protegidos contra toda explotación laboral o económica y riesgosa, y que gocen de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

De igual manera, el Gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dando cumplimiento a la Constitución Nacional, pretende intervenir integralmente en la erradicación del trabajo infantil que corresponde a los menores de 14 años para que puedan tener un completo desarrollo educativo, físico y mental y proteger al joven trabajador entre los 14 y 18 años. Con este objetivo se dictó el Decreto número 0859 de 1995 que permitió la creación del *comité para la erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección del menor trabajador*, conformado por el sector público, sindicatos, gremios, ONG nacionales, la asesoría de la OIT y UNICEF.

Dentro de este proceso se cuenta con el convenio 138 de la OIT que está acorde con lo que reza la Constitución en su artículo 44 y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y que establece la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo como norma general, la abolición efectiva del trabajo de los niños, permite excluir categorías limitadas de empleos o trabajos que planteen problemas de aplicación especiales como minas, industrias manufactureras, construcción, electricidad, gas, saneamiento, transportes, plantaciones y otras explotaciones agrícolas, y muchas más.

La aprobación y ratificación de dicho convenio nos dará una imagen favorable ante la comunidad internacional, pues esto demostrará los esfuerzos que estamos realizando para proteger y velar por el bienestar de nuestros niños y jóvenes trabajadores que son el futuro de nuestro país.

Por lo tanto propongo rendir ponencia favorable y recomendando sea aprobado:

El Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, 139 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el «Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo», adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).*

José Gentil Palacios Urquiza,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1997 SENADO, 154 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueban las "Actas finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95), reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de 1995.

Honorables Representantes:

Rindo informe de ponencia para segundo debate al proyecto arriba citado de conformidad con solicitud de la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara formulada mediante oficio número CSCP3.3/034/98 P.L. de noviembre 30/98, en los siguientes términos:

El proyecto fue presentado por el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones de la época, surtió primer y segundo debates en el Senado de la República con ponencia del honorable Senador Fuad Char Abdala, habiendo sido aprobado en Comisión el día 24 de septiembre de 1997 y en sesión plenaria el día 25 de noviembre del mismo año. Por la Comisión Segunda de la Cámara fue aprobado en primer debate en sesión del día 25 de noviembre de 1998, según consta en Acta número 013. Sólo fue considerada la propuesta del ponente.

El Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 46 de 1985, que regula la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y las atribuye a los servicios de radiocomunicaciones, la cual aprueba los Reglamentos de la UIT adoptados en Nairobi en 1982; y la Ley 252 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueban la Constitución de la UIT, el Convenio de la UIT, el Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la Constitución de la UIT; y los reglamentos administrativos adoptados en Ginebra el 22 de diciembre de 1992. En los últimos años ha evolucionado mucho la tecnología de las comunicaciones satelitales, y por lo tanto ha surgido la necesidad de actualizar su reglamentación, lo cual se hizo en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95) reunida en Ginebra del 23 de octubre al 17 de noviembre de 1995, cuyas actas son las que se propone aprobar en el curso de la presente ley.

Para Colombia significa aceptar y adoptar los procedimientos establecidos en dicho reglamento, que es el conjunto de normas técnicas que rigen la planeación, registro, coordinación, control y utilización del espectro radioeléctrico en las telecomunicaciones. Sólo se refiere a los servicios de radiocomunicaciones, procurando evitar interferencias perjudiciales en los mismos, mas no a derechos soberanos de los países signatarios.

Del informe de ponencia y en el curso del primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara se sacaron las siguientes conclusiones:

1. Colombia no ha colocado hasta la presente, satélite alguno en su segmento de órbita geoestacionaria, es decir, no ha ejercido efectivamente actos de soberanía en ese segmento.

2. Colombia ha notificado a la UIT intenciones de instalar redes satelitales en posiciones orbitales dentro de su segmento

de órbita geoestacionaria, pero las notificaciones sólo están en proceso de publicación anticipada.

3. Colombia en conjunto con los otros países de la Comunidad Andina de Naciones notificó posiciones orbitales que no están dentro de la órbita colombiana, las cuales están en proceso de coordinación.

4. Colombia ha venido utilizando el servicio satelital de telecomunicaciones a través de Intelsat e Inmarsat, de las cuales es signataria con una pequeña participación accionaria.

5. Los principios de "equidad", "necesidad de los países en desarrollo" y "situación geográfica de determinados países" que contiene el artículo 44 de la Constitución de la UIT, no se han cumplido.

6. Por la razón anterior surgió, ante denuncia colombiana, la Resolución 80 (CMR-97), pero aún no se han establecido las reglas de procedimientos que garanticen la "debida diligencia en la aplicación de los principios constitucionales.

7. Colombia, bajo la normatividad de la UIT, sólo puede oponerse a la ubicación de un satélite extranjero en su segmento de órbita geoestacionaria, cuando cause interferencia perjudicial a las frecuencias de redes nacionales.

8. La mayoría de las notificaciones en las bandas asignadas a las administraciones extranjeras, para operar en el segmento de órbita geoestacionaria colombiana, tienen la intención de prestar servicios en territorios de otros países, principalmente Estados Unidos, Canadá y Brasil.

9. El actual proceso de notificación, coordinación e inscripción en el registro de la UIT no garantiza plenamente a Colombia el acceso a su segmento de órbita geoestacionaria en la forma que lo estime conveniente, y menos su soberanía sobre el mismo.

10. La delegación de Colombia ha hecho reservas en el sentido de que ésta tiene soberanía sobre su segmento de órbita geoestacionaria, pero las delegaciones de Alemania, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Gran Bretaña y otras también han formulado contrarreservas en el sentido de no reconocer la pretensión colombiana.

11. Las actas finales cuya aprobación se tramita a través del proyecto de ley que nos ocupa, contiene la Reserva número 16, por medio de la cual Colombia ratifica en su esencia, sus pretensiones de soberanía sobre dicho segmento de órbita geoestacionaria.

A dichas conclusiones debo agregar las siguientes afirmaciones, formuladas por el doctor Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores, en anexo a su oficio DM/PM/OE del 16 de octubre de 1998:

"Colombia, en conjunto con otros países ecuatoriales, dijo en la Reserva número 40 que, la UIT "no tiene competencia para tratar o decidir sobre cuestiones de carácter territorial o sobre aspectos relativos a la soberanía de los Estados", añadió, que el país no acepta ni queda obligado "bajo ninguna circunstancia por las resoluciones, recomendaciones, acuerdos o decisiones de la conferencia, relativas a la ubicación de los satélites geoestacionarios, en el segmento de la órbita geoestacionaria que corresponde a los territorios sobre los cuales ejerce derechos soberanos".

“En la Contrarreserva número 79, el mismo grupo de países ecuatoriales liderado por Colombia expresó que, la aceptación de los términos de la resolución “Relativa a la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y a la planificación de los servicios especiales que la utilizan” se hace “teniendo en cuenta, como no podría ser de otra manera, los aspectos pertinentes derivados de la especial situación geográfica de los países situados en el Ecuador terrestre. En consecuencia, cualesquiera planificación o reglamentación tendiente a racionalizar la utilización de la órbita geoestacionaria mediante el acceso equitativo de todos los países a la misma, deberá considerar los planteamientos que al respecto han formulado los países ecuatoriales”.

“Al adoptarse en Ginebra en 1992 la nueva constitución, el convenio, el protocolo y los reglamentos administrativos, Colombia ratificó en su esencia, sobre la base del artículo 19 de la Convención de Viena, las mencionadas Reserva 40 y Contrarreserva 79 hechas en 1979. Tales nuevos instrumentos internacionales fueron aprobados por el Congreso Nacional mediante la Ley 252 del 29 de diciembre de 1995. La Corte Constitucional en sentencia del 22 de agosto de 1996 encontró que “este compromiso de Derecho Internacional no infringe disposición alguna de la Carta y, por el contrario, desarrolla sus mandatos”. De su lado, en el proceso de revisión de la Corte, el Procurador las encontró coherentes con el principio de soberanía consagrado en la Carta”.

“Al firmar las actas de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra 1995, la delegación de Colombia nuevamente ratificó en su esencia la Reserva 40 y la Contrarreserva 79 hechas en 1979”.

“Paralelamente y dentro del marco del Derecho Internacional, el Gobierno Nacional ha mantenido una activa labor de promoción de los intereses nacionales a la luz del artículo 101 de la Constitución Nacional. En los últimos años, esa labor se ha concentrado en las sesiones de la Comisión para la utilización pacífica del espacio ultraterrestre de las Naciones Unidas, Copuos y de sus subcomisiones técnica y científica y jurídica y en la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

“En la Copuos, se trabaja en la “definición y delimitación del espacio ultraterrestre y en el carácter y utilización de la órbita geoestacionaria, incluida la consideración de medios y arbitrios para asegurar la utilización racional y equitativa de la órbita geoestacionaria, sin desconocer el papel de la UIT”.

“Las actividades desplegadas por Colombia, han propendido por que se continúe en la Comisión el examen de la órbita geoestacionaria. Ha tenido apoyo para la idea de que debido a sus características particulares, la órbita requiere un régimen jurídico *sui generis*, para regular su acceso y utilización por todos los Estados, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y la situación geográfica particular de los países ecuatoriales”.

“Una vez debatidas y adoptadas en la Asamblea General, las Recomendaciones del Copuos han de servir de pauta de actuación en la UIT, cuando se presenten en ella procesos de

coordinación originados en posibles interferencias radioeléctricas en bandas y servicios no planificados por la UIT utilizando satélites geoestacionarios”.

“En el marco de las dos subcomisiones, Colombia ha tenido éxito con las intensas gestiones que ha adelantado para evitar que se adopten las propuestas que vulnerarían nuestros intereses”.

“Preceptúa el artículo 101 de la Constitución Nacional que, el segmento de la órbita geoestacionaria es parte de Colombia de conformidad con el Derecho Internacional. Este último comprende desde antes de la Constitución de 1991, la reglamentación de la UIT sobre la coordinación para eliminar interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias y de la órbita de los satélites geoestacionarios para radiocomunicaciones”.

“Al negociarse y acordarse las nuevas constituciones, convenios y reglamentos de la UIT, Colombia ha reservado sus derechos sobre la órbita, lo cual ha encontrado réplica de reservas por países europeos, los cuales argumentan que las reivindicaciones de los países ecuatoriales no pueden ser reconocidas por las conferencias de la UIT y que las decisiones que allí se toman con respecto a la asignación de frecuencias y posiciones orbitales en la órbita de los satélites geoestacionarios, se conforman plenamente al Convenio Internacional de Telecomunicaciones”.

“En las referidas negociaciones de la Copuos, Colombia ha buscado en consecuencia la definición de un régimen de Derecho Internacional para la órbita geoestacionaria, que cuente entre sus fundamentos con la situación geográfica de los países localizados en el Ecuador terrestre”.

“En ese proceso, ha afrontado la oposición principalmente de países europeos, los cuales como es el caso de Alemania, tratan de obtener que se dé por terminada la labor de la Subcomisión Jurídica de la Copuos en el examen de los temas de la órbita y que se remita proyecto de resolución a la Asamblea General de las Naciones Unidas, dando por finalizado el debate de la órbita y de allí a la UIT para los efectos de telecomunicaciones”.

“El documento de trabajo alemán eliminaba toda mención acerca de que para efectos de definir el acceso equitativo a la órbita, “se tenga en cuenta la situación geográfica de determinados países que contempla el artículo 44 de la Constitución de la UIT y que está dirigida a dar especial reconocimiento y trato a los países ecuatoriales”.

“Tras intensas gestiones, Colombia finalmente obtuvo en las sesiones de la Copuos en junio de 1997, que no se acompañaran las pretensiones alemanas y que por el contrario se mantuviera bajo análisis y debate el tema de la órbita y se estudiara la propuesta colombiana que busca señalar principios para los procesos de coordinación en la UIT sobre servicios no planificados utilizando satélites geoestacionarios”.

“Ante pretensiones contenidas en documento checo, de hacer depender los reclamados derechos a la órbita, de los procesos que dieron origen al recurso o a las condiciones físicas o técnicas que le confieren su peculiar característica, ha sostenido igualmente el país en la Subcomisión Técnica y

Científica de la Copuos, que como en el caso de todo recurso natural que determina el derecho de los Estados respecto de la órbita geoestacionaria, es la localización del recurso y no el proceso remoto dentro del cual hayan surgido las condiciones que determinan sus características técnicas o físicas en un momento dado”.

“El país en el primer semestre de este año (1998), logró evitar que el documento fuera adoptado y que sea nuevamente considerado en sesión futura tras cuidadoso examen por los países”.

“La defensa de los intereses colombianos, como se puede observar, requiere permanente alerta y demandará cuidadosa atención en el futuro ante los apetitos de potencias que de salir airoas podrían menoscabar, incluso la actual situación jurídica internacional”.

“La UIT no puede tener la competencia para definir aspectos de soberanía que deben ser definidos por un foro como las Naciones Unidas, pasando previamente por la Comisión para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre, Copuos. Internacionalmente, la competencia de la UIT se circunscribe a regular aspectos claves y concretos, de la utilización, reglamentación y planificación de la órbita geoestacionaria para telecomunicaciones”.

“De ahí, que en el preámbulo del Reglamento de Telecomunicaciones se señala que su aplicación por parte de los organismos permanentes de la Unión, “no implica por parte de la Unión juicio alguno sobre la soberanía o la condición jurídica de ningún país, territorio o zona geográfica”. Como lo ha sostenido Colombia desde Nairobi (1982), se elimina en virtud de ello, “toda duda acerca de que las normas contempladas en el Reglamento de Radiocomunicaciones puedan trascender al ámbito de la soberanía de los países miembros de la Unión”.

“Como lo ha manifestado Colombia desde Nairobi 1982, la UIT carece de mandato y competencia para pedir en ella reconocimiento de derechos soberanos. Sin embargo, tal como lo ha sostenido desde entonces, las normas del actual artículo 44 de la Constitución de la UIT, “han cambiado las reglas de utilización racional de este recurso natural limitado con el doble objetivo de tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo incluyendo los ecuatoriales, con sus derechos y de asegurar un acceso más equitativo. Se abre así la puerta de una manera irreversible a la posibilidad de legislar sobre un régimen *sui generis*”.

“Como ya se ha señalado, al declarar la exequibilidad de la Ley 252 de 1995, la Corte Constitucional en la sentencia 382/96 del 22 de agosto de 1996, no encontró que con los instrumentos de Ginebra 1982, “...se transgreda o desconozca el ordenamiento constitucional colombiano, por lo cual, con las salvedades y advertencias que siguen, habrá de ser declarado exequible”. Esas salvedades se refieren a la colisión de los artículos 34 y 36 de la Constitución de la UIT, con las disposiciones de los artículos 20, 75 y 90 de la Constitución Nacional, por lo cual se ordenó formular las correspondientes reservas”.

“El país gestiona además en el Copuos, la adopción de principios que den expresión a un régimen jurídico *sui generis* de la órbita geoestacionaria, para regular su acceso y utilización por todos los Estados, teniendo en cuenta las necesidades

de los países en desarrollo y la situación geográfica particular de los países ecuatoriales”.

Conclusión

De todo lo anterior concluyo que para Colombia es conveniente aprobar a través del presente proyecto de ley la “Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95), reunida en Ginebra del 23 de octubre al 17 de noviembre de 1995% desde el punto de vista de las telecomunicaciones, con las mencionadas reservas.

Sin embargo, desde el punto de vista de la soberanía nacional y del artículo 101 de nuestra Constitución Política, observo que a Colombia no le basta formular reservas, contrarreservas ni notificar intenciones sobre posiciones orbitales, sino que le ha faltado ejercer actos de señor y dueño en su segmento de órbita geoestacionaria, que es lo que determina, entre otros, su soberanía sobre el mismo, por lo cual, no obstante la aprobación del presente proyecto, se debe requerir al Gobierno Nacional en este sentido.

Por todo lo expuesto, me permito presentar ante la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 1997 Senado, 154 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueban las “Actas finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, (CMR-95), reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de 1995.

De los honorables Representantes con todo respeto,

Leonardo Caicedo Portura,

Representante a la Cámara
por el departamento del Vaupés.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Benjamín Higuera Rivera

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de segundo nivel de atención del departamento de Córdoba.

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, cumpro con el honroso deber de someter a

consideración de la plenaria de la Comisión la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 108 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de segundo nivel de atención del departamento de Córdoba.*

Fundamentos del proyecto

Teniendo en cuenta las dificultades económicas y la estrechez presupuestal del organismo y entidades que atienden la salud de los colombianos, sobre todo aquellas cuya atención está dirigido a las clases menos favorecidas pretende la autora del proyecto oxigenar con recursos frescos las finanzas en este caso, el de los hospitales de Córdoba.

Para dar un debate sólido al proyecto, la autora alude a las permanentes crisis hospitalarias porque atraviesa el sector salud. No solamente por la ya aludida menguada economía, si no por la vigencia del nuevo sistema de Seguridad Social, ya que las cargas de trabajo y demandas hospitalarias por la cantidad de usuarios que acuden en solicitud del servicio. A nivel macro esto significa aumentar el cuerpo científico, incrementar la capacitación en el personal tanto médico como administrativo, coadyuvada por la adquisición y reposición de equipos y el refuerzo estructural de la planta física ya que presenta serios agrietamientos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 100 cambió el paradigma de la presentación de servicios de salud.

Una modificación tan radical demanda innovaciones en los conocimientos y actitudes tanto de los usuarios de la atención como de los proveedores de la misma, pero a su vez, modificaciones tecnológicas y estructurales de las instituciones hospitalarias, especialmente las de segundo y tercer nivel de complejidad.

La ley exige a los hospitales pasar del subsidio a la demanda de las instituciones de caridad a entrar al mercado a competir de instituciones en déficit crónico a organizar un equilibrio financiero, de instituciones sin control de los costos a instituciones con estricto control del valor de los servicios producidos.

Si bien es cierto la modernización de los hospitales, el mejoramiento de la calidad y oportunidad de los servicios al igual que la integridad de éstos, es una necesidad impostergable, también es cierto que las huellas del pasado, el atraso tecnológico, el deterioro de sus plantas físicas y las deudas acumuladas a través del tiempo, les impiden responder a las nuevas exigencias de ley. Si a los hospitales públicos no les protege en esta etapa de transición quedarán tan arrasados como quedó el campo después de la apertura económica.

Los hospitales de segundo orden en el departamento de Córdoba, ubicados en los municipios de Cereté, Loricá, Sahagún y Montería, atienden a la población más pobre con problemas de salud de alta complejidad, procedentes de los diferentes municipios y corregimientos.

Los cuatro hospitales: San Vicente de Paúl de Loricá, San Jerónimo de Montería, San Diego de Cereté y San Juan de Sahagún, cubren amplias subregiones del departamento,

atendiendo básicamente a toda la población cordobesa de escasos recursos.

Teniendo en cuenta la situación financiera crítica de los hospitales de segundo nivel en Córdoba, a los cuales las transferencias que les llegan no les alcanza para cubrir el gran pasivo laboral (como se puede observar a manera de ilustración en el anexo que les presento de uno de los hospitales), el deterioro de la planta física, la obsolescencia de muchos de sus equipos y de su dotación no sólo incide negativamente en la oportunidad de los servicios ofrecidos, sino en la calidad de los mismos. En estas condiciones, la posibilidad de entrar a competir exitosamente en el mercado es excesivamente baja.

La situación anterior, crea un círculo vicioso entre: bajo nivel de modernización, baja contratación con EPS (Empresas Promotoras de Salud) o ARS (Administradoras de Régimen Subsidiado), bajos ingresos. Al ser constante este círculo, el deterioro institucional y por tanto su desaparición del mercado es prácticamente una realidad a corto plazo si no se toman medidas a su corrección.

El debilitamiento institucional y su eventual desaparición generarían un duro golpe al sistema de prestación de servicios de salud de las subregiones aledañas a los municipios de Cereté, Loricá, Sahagún y Montería. Para controlar esta amenaza se hace necesario crear nuevos ingresos, porque los actuales sólo permiten cubrir gastos esenciales de operación pero imposibilitan atender los déficit crónicos del orden tecnológico, científico y estructural.

La renovación de los equipos, la adquisición de nueva tecnología, la dotación de los quirófanos, salas de neonatos, salas de atención general, áreas de servicios generales, y otros, hacen necesaria una inversión en el orden de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) aproximadamente, para los hospitales regionales de Cereté, Loricá, Sahagún y Montería. Para adelantar las obras de infraestructura y la modernización tecnológica de los hospitales en segundo orden en el departamento de Córdoba se requieren recursos nuevos. Por lo tanto, el presente proyecto de ley busca autorizar a la Asamblea Departamental la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de segundo orden del departamento de Córdoba, con el fin de recaudar hasta diez mil millones de pesos. Es necesario que esta Corporación le conceda las facultades a la Asamblea Departamental de Córdoba y a los Concejos Municipales para que reglamente su emisión, uso y posteriormente recaudo de la especie venal que se autoriza.

De los honorables Representantes,

Jorge Carlos Barraza Farak,
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Sucre.

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998 CAMARA
*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Pro-Hospitales de segundo nivel de atención
del departamento de Córdoba.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autoriza a la Asamblea del departamento de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-

Hospitales de segundo nivel de atención en el departamento de Córdoba, cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que prestan los centros hospitalarios para la dotación de instrumentos y compra de suministros para la adquisición de nuevas tecnologías en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, el hospital podrá destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) m/cte. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 3°. Autoriza a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine las características, tarifa y todo los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El porcentaje del valor de la estampilla será determinado por la Asamblea del departamento de Córdoba.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento de Córdoba para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión en esta ley se autoriza, siempre con destino a los hospitales de segundo orden del departamento de Córdoba.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de lo producido por la emisión de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 7°. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos a los hospitales de segundo orden estará a cargo de la Contraloría General del departamento de Córdoba.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de abril de 1999.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de segundo nivel de atención del departamento de Córdoba*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación de la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario Comisión Tercera Cámara,

José Ruperto Ríos Viasus.

CONTENIDO

Gaceta número 81 - Jueves 6 de mayo de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 1998 Cámara, por la cual se confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 de 1990 (diciembre 18) y artículo 121 numeral 3° del Decreto-ley 0663 de 1993 (abril 25).....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, 139 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo", adoptado por la 58 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 1997 Senado, 154 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueban las "Actas finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-95), reunida en Ginebra del veintitrés (23) de octubre al diecisiete (17) de noviembre de 1995.	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 108 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de segundo nivel de atención del departamento de Córdoba.	6